

RADICADO: 2021-152 SOLICITUD DE NULIDAD

YANETH ROMERO CABALLERO. <YROMEROC@hotmail.com>

Jue 27/10/2022 16:35

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; YANETH ROMERO CABALLERO. <yromeroc@hotmail.com>; juridicoquantum <juridicoquantum@gmail.com>

SEÑOR JUEZ**DR. GILBERTO VARGAS HERNANDEZ****JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. D.****REF: SOLICITUD DE NULIDAD****RADICADO: 2021-152****PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.****DEMANDANTE: MARIA DAVEIBA RINCON VERDUGO****DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CERON CALDERON.**

YANETH ROMERO CABALLERO, mayor de edad, con residencia en Bogotá y domicilio profesional en la carrera 101 No. 70-55 Int.5-204 Oficina de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la C.C. Nro. 51'823.756 de Bogotá y T.P. Nro. 152.231 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del señor DIEGO FERNANDO CERON CALDERON, mayor de edad, domiciliado en ESPAÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 7'725.409 de Neiva (Huila), **mediante la presente formulo ante su Despacho Nulidad en los términos del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto no se realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, .**

I- PARTE AFECTADA**1.1. Legitimación en la causa.**

Se constituye DIEGO FERNANDO CERON CALDERON, mayor de edad, y portador de la Cédula de Ciudadanía Nro. 7'725.409 de Neiva (Huila), con domicilio en ESPAÑA, pero de manera respetuosa para los efectos del presente proceso recibirá las notificaciones de la carrera 101 No 70-55 Int5-204 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico cerondiego477@gmail.com, quien actúa por intermedio de apoderada.

II.- CAUSALES

Dispone el artículo 133 del C.G.P. "Causales de nulidad...8°. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...)". (Negrillas y subrayas nuestras)

El artículo 134 del C.G.P., a la letra dice: “La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

El artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dispone:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (Negrillas y subrayas nuestras)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

III.- OPORTUNIDAD

“Artículo 134 la nulidad podrá alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...”

IV.- HECHOS

1. Al Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca le correspondió la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada por la señora MARIA DAVEIBA RINCON VERDUGO, generando radicado 2021-152.
2. El Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca, con fecha tres (3) de Mayo de 2021, admitió la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, dentro del cual ordenó en su párrafo quinto lo siguiente:

“Por lo anterior, se requiere a la actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado

de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envío de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.” (Negrillas y subrayas nuestras)

3. Mi porhijado manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconocía de esta demanda, por lo cual se hace presente hasta el día que se presenta el poder a su honorable despacho.
4. La activa en la misma demanda en el acápite de los anexos el numeral 6. indica que “Constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado: Acorde a lo preceptuado en el art.6° del Decreto 806 de 2020, No se allega por cuanto hay medidas cautelares previas.” (Negrillas y subrayas nuestras)
5. Por lo cual, el apoderado de la activa estaba obligado a realizar el traslado de la totalidad de los anexos con la notificación del auto admisorio como lo ordena la norma.
6. La activa envía a su honorable despacho certificación de notificación positiva expedida por la empresa COLDELIVERY SAS, en la que se indica el envío de la notificación electrónica, con lo que se pretendía dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho en al auto admisorio de la demanda.
7. Se puede observar con claridad, que la empresa DELIVRY SAS, envió 13 folios distribuidos en 5 archivos adjuntos, como lo certifica la misma y que me permito transcribir así:

COLDELIVERY S.A.S. CERTIFICA QUE:

Se realizo el envío No. **CE00001681**, con **(13)** Folios distribuidos en **(5)** Archivos Adjuntos de acuerdo al siguiente contenido:

Lin. Min. Comun. 002890 **Reg. Postal** 0378

Dirección CRA 37A # 25A 52 Piso 3 PBX. 8050623 BOGOTA

Archivo Adjunto 1: DIEGO FERNANDO CERON.pdf

Peso: 275(KB)

Folios: 2

Huella hash SHA1: 62bab4633dab0708acdf200ef6a821a911681c82

Marca de tiempo: 1642019617

Archivo Adjunto 2: Auto admisión.pdf

Peso: 239(KB)

Folios: 1

Huella hash SHA1: 10fa55879e8c799ffff80da5782e95b65d19a8a4

Marca de tiempo: 1642019625

Archivo Adjunto 3: CamScanner 01-12-2022 14.13.pdf

Peso: 1267(KB)

Folios: 6

Huella hash SHA1: 3ac1737927ea643359f2dad6e1d860207a023e81

Marca de tiempo: 1642019640

Archivo Adjunto 4: CamScanner 03-03-2021 20.05.pdf

Peso: 339(KB)

Folios: 2

Huella hash SHA1: 0c64fe2b393b315ed7879dadda007b9255787b2c

Marca de tiempo: 1642019645

Archivo Adjunto 5: Subsancion.pdf

Peso: 289(KB)

Folios: 2

Huella hash SHA1: adc002627f45ebdbd576c16197212dd818f302e7

Marca de tiempo: 1642019649

8. Su señoría, si la parte demandante pretendía notificar el auto admisorio de la demanda en los términos previstos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debió enviar TODOS SUS ANEXOS, como lo ordena la misma.
9. Ahora bien, mi porhijado me otorga poder el día 11 de octubre de 2022, fecha en la cual es enviado a su honorable despacho, y su despacho reconoce personería el 25 de octubre de 2022, y procede a enviar el link en el cual se puede observar con claridad todo el proceso.
10. Su señoría, dentro del link enviado por su despacho se observa una carpeta denominada DEMANDA, siendo esta la carpeta que contiene todos los anexos, y LA MISMA CUENTA CON CIENTO SESENTA Y SEIS (166) ANEXOS.
11. Como se puede observar, existe una fuerte discrepancia entre los anexos presentados a su honorable despacho y los enviados por la aquí demandante según la certificación de la empresa **COLDELIVERY S.A.S**; Por lo cual **NO DIERON CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL NUMERAL 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, AL NO ADJUNTAR LA TOTALIDAD DE LOS ANEXOS**, hecho que violenta el derecho a la defensa y debido proceso.
12. Su señoría, si la demandante pretendía realizar la notificación del auto admisorio de la demanda en los términos previstos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debió enviar dicha providencia junto con el escrito de la demanda Y LA TOTALIDAD DE LOS ANEXOS PRESENTADOS EN LA MISMA YA QUE LOS MISMOS SON INDISPENSABLES, hecho que genera la nulidad de la notificación.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Consecuencias de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda

Efectivamente como se ha expuesto líneas atrás la notificación de fecha 12 de enero de 2021 efectuada por la activa, y que fuera certificada por la empresa COLDEVERY SAS, y con la cual se logra seguir con el procedimiento de Ley dentro del proceso que nos ocupa, se encuentra viciada de nulidad, y los efectos que generan son la NULIDAD de las actuaciones posteriores que dependan de dicha notificación, así en efecto al encontrarse el vicio la nulidad es insanable y el remedio procesal para dar validez a la misma respetando el derecho al debido proceso de mi prohijado el cual se encuentra vulnerado, es notificando NUEVAMENTE la misma según las previsiones del Decreto 806 de 2020 artículo 8, y notificarla por mensaje de datos al correo electrónico de las partes y/o declarar la nulidad de todo lo actuado desde la fecha de la notificación y en consecuencia del ato de fecha 22 de marzo de 2022 el cual ordena dar por notificado a mi prohijado y que ordeno audiencia, hecho que genera la nulidad de la audiencia del 21 de septiembre de 2022, y correremos temimos para contestación de la demanda, quedando como fecha de notificación de la demanda, la fecha en la cual su honorable despacho falle la presente solicitud.

El artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dispone:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Negritas y subrayas nuestras)

Auto Interlocutorio No 086 (1ª instancia) JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Rad- 76-001-31-03-010-

2020-00121-00

“Bajo estas circunstancias, fuerza es concluir que con el agotamiento de la diligencia de notificación de la demandada BANCOLOMBIA S.A. (sociedad que absorbió a Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento), al correo electrónico notificacjudicial@bancolombia.com.co, sin incluir todos sus anexos y la copia del auto admisorio, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, afectó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, situación que permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., J.V. misma respecto de la cual no se advierte que se haya saneado o convalidado por quien ahora la invoca”

Sentencia C-420/20

“(c) La notificación del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico, prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la regla del párrafo del artículo 9°, y su relación con el debido proceso y el principio de publicidad

334. *Delimitación del asunto.* El artículo 8° del Decreto *sub examine* señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, **y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.** Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos^[526]. Por último, el párrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, “o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”. (Negrillas y subrayas nuestras)

...

“345. *Segundo*, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido *iusfundamental* del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de

defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

VI PETICIONES

PRINCIPALES

1. Sírvase impartir a la presente el trámite del artículo 134 del C.G.P., la causal opera antes que se dicte sentencia al encontrarse viciada la actuación desde el 3 de mayo de 2021.
2. Sírvase declarar la nulidad desde la notificación de la demanda, y que se fije como fecha de notificación del demandado la fecha en la cual su honorable despacho emita el fallo correspondiente a la nulidad, y se ordene nuevamente correr los términos a la pasiva para contestar la demanda.

VII PRUEBAS

Su señoría, de manera respetuosa se solicita a su honorable despacho que las pruebas se encuentran en el material probatorio que aportado por la activa en la presentación de la demanda y en la correspondiente certificación de notificación positiva de la empresa **COLDELIVERY S.A.S. las cuales reposan en el expediente objeto de la presente demanda y se solicita de manera muy respetuosa que las mismas sean tenidas como pruebas de la aquí solicitante, y en relación a los anexos obran en el expediente, y se puede observar con claridad la totalidad de los mismos respecto a los que fueron notificados por la activa.**

NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE: Las recibirá en la secretaría de su despacho o en la carrera 31 No. 38 – 178, torre 8 apartamento 201 en el municipio de Soacha Cundinamarca, y en el correo electrónico cerondiego477@gmail.com

APODERADA: YANETH ROMERO CABALLERO recibirá notificaciones en la Carrera 101 No. 70 – 55 Int. 5 - 204 Bogotá. Tel: 2296497, 313- 4995184, correo electrónico: yromeroc@hotmail.com

DEMANDANTE:
MARIA DAVEIBA RINCON VERDUGO
CALLE 31 B SUR No. 21 B -34
TELEFONO:3102160733
CORREO ELECTRONICO: mdave83@hotmail.com

Su señoría, agradezco despachar favorablemente.

Atentamente,

YANETH ROMERO CABALLERO

C. C. No. 51'823.756 de Bogotá

T. P No. 152.231 del C. S de la J

Correos electrónicos:

juridicoquantum@gmail.com

yromeroc@hotmail.com

YANETH ROMERO CABALLERO
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
TELEFONOS 3134995184 - 310 2918339
Carrera 101 No. 70 – 55 Int5-204, Bogotá D. C.

Página 1 de 8

SEÑOR JUEZ

DR. GILBERTO VARGAS HERNANDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: SOLICITUD DE NULIDAD

RADICADO: 2021-152

**PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN
MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

DEMANDANTE: MARIA DAVEIBA RINCON VERDUGO

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CERON CALDERON.

YANETH ROMERO CABALLERO, mayor de edad, con residencia en Bogotá y domicilio profesional en la carrera 101 No. 70-55 Int.5-204 Oficina de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la C.C. Nro. 51'823.756 de Bogotá y T.P. Nro. 152.231 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del señor DIEGO FERNANDO CERON CALDERON, mayor de edad, domiciliado en ESPAÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 7'725.409 de Neiva (Huila), **mediante la presente formulo ante su Despacho Nulidad en los términos del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto no se realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, .**

I- PARTE AFECTADA

1.1. Legitimación en la causa.

Se constituye DIEGO FERNANDO CERON CALDERON, mayor de edad, y portador de la Cédula de Ciudadanía Nro. 7'725.409 de Neiva (Huila), con domicilio en ESPAÑA, pero de manera respetuosa para los efectos del presente proceso recibirá las notificaciones de la carrera 101 No 70-55 Int5-204 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico cerondiego477@gmail.com. , quien actúa por intermedio de apoderada.

II.- CAUSALES

Dispone el artículo 133 del C.G.P. "Causales de nulidad...8°. Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, (...). (Negrillas y subrayas nuestras)

El artículo 134 del C.G.P., a la letra dice: “La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

El artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dispone:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” (Negrillas y subrayas nuestras)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

III.- OPORTUNIDAD

“Artículo 134 la nulidad podrá alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...”

IV.- HECHOS

1. Al Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca le correspondió la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada por la señora MARIA DAVEIBA RINCON VERDUGO, generando radicado 2021-152.
2. El Juzgado de Familia de Soacha Cundinamarca, con fecha tres (3) de Mayo de 2021, admitió la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, dentro del cual ordenó en su párrafo quinto lo siguiente:

“Por lo anterior, se requiere a la actora para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem y la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el acuse de recibo y/o certificado de entrega expedido por empresa postal autorizada, del envió de la demanda, subsanación de la misma, anexos y copia del presente auto, el cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.” (Negrillas y subrayas nuestras)
3. Mi porhijado manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconocía de esta demanda, por lo cual se hace presente hasta el día que se presenta el poder a su honorable despacho.
4. La activa en la misma demanda en el acápite de los anexos el numeral 6. indica que “Constancia de envió de la demanda y sus anexos al demandado: Acorde a lo preceptuado en el art.6° del Decreto 806 de 2020, **No se allega por cuanto hay medidas cautelares previas.**” (Negrillas y subrayas nuestras)
5. Por lo cual, el apoderado de la activa estaba obligado a realizar el traslado de la totalidad de los anexos con la notificación del auto admisorio como lo ordena la norma.
6. La activa envía a su honorable despacho certificación de notificación positiva expedida por la empresa COLDELIVERY SAS, en la que se indica el envió de la notificación electrónica, con lo que se pretendía dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho en al auto admisorio de la demanda.
7. Se puede observar con claridad, que la empresa DELIVERY SAS, envió 13 folios distribuidos en 5 archivos adjuntos, como lo certifica la misma y que me permito transcribir así:

COLDELIVERY S.A.S. CERTIFICA QUE:

Se realizo el envió No. **CE00001681**, con (13) Folios distribuidos en (5) Archivos Adjuntos de

YANETH ROMERO CABALLERO
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
TELEFONOS 3134995184 - 310 2918339
Carrera 101 No. 70 – 55 Int5-204, Bogotá D. C.

Página 4 de 8

acuerdo al siguiente contenido:

Lin. Min. Comun. 002890 Reg. Postal 0378

Dirección CRA 37A # 25A 52 Piso 3 PBX. 8050623 BOGOTA

Archivo Adjunto 1: DIEGO FERNANDO CERON.pdf

Peso: 275(KB)

Folios: 2

Huella hash SHA1: 62bab4633dab0708acdf200ef6a821a911681c82

Marca de tiempo: 1642019617

Archivo Adjunto 2: Auto admisión.pdf

Peso: 239(KB)

Folios: 1

Huella hash SHA1: 10fa55879e8c799ffff80da5782e95b65d19a8a4

Marca de tiempo: 1642019625

Archivo Adjunto 3: CamScanner 01-12-2022 14.13.pdf

Peso: 1267(KB)

Folios: 6

Huella hash SHA1: 3ac1737927ea643359f2dad6e1d860207a023e81

Marca de tiempo: 1642019640

Archivo Adjunto 4: CamScanner 03-03-2021 20.05.pdf

Peso: 339(KB)

Folios: 2

Huella hash SHA1: 0c64fe2b393b315ed7879dadda007b9255787b2c

Marca de tiempo: 1642019645

Archivo Adjunto 5: Subsancion.pdf

Peso: 289(KB)

Folios: 2

Huella hash SHA1: adc002627f45ebdbd576c16197212dd818f302e7

Marca de tiempo: 1642019649

8. Su señoría, si la parte demandante pretendía notificar el auto admisorio de la demanda en los términos previstos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debió enviar TODOS SUS ANEXOS, como lo ordena la misma.
9. Ahora bien, mi porhijado me otorga poder el día 11 de octubre de 2022, fecha en la cual es enviado a su honorable despacho, y su despacho reconoce personería el 25 de octubre de 2022, y procede a enviar el link en el cual se puede observar con claridad todo el proceso.
10. Su señoría, dentro del link enviado por su despacho se observa una carpeta denominada DEMANDA, siendo esta la carpeta que contiene todos los anexos, y LA MISMA CUENTA CON CIENTO SESENTA Y SEIS (166) ANEXOS.
11. Como se puede observar, existe una fuerte discrepancia entre los anexos presentados a su honorable despacho y los enviados por la aquí demandante según la certificación de la empresa **COLDELIVERY S.A.S**; Por lo cual **NO DIERON CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL NUMERAL 8 DEL DECRETO 806 DE**

YANETH ROMERO CABALLERO
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
TELEFONOS 3134995184 - 310 2918339
Carrera 101 No. 70 – 55 Int5-204, Bogotá D. C.

Página 5 de 8

2020, AL NO ADJUNTAR LA TOTALIDAD DE LOS ANEXOS, hecho que violenta el derecho a la defensa y debido proceso.

12. Su señoría, si la demandante pretendía realizar la notificación del auto admisorio de la demanda en los términos previstos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debió enviar dicha providencia junto con el escrito de la demanda **Y LA TOTALIDAD DE LOS ANEXOS PRESENTADOS EN LA MISMA YA QUE LOS MISMOS SON INDISPENSABLES**, hecho que genera la nulidad de la notificación.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Consecuencias de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda

Efectivamente como se ha expuesto líneas atrás la notificación de fecha 12 de enero de 2021 efectuada por la activa, y que fuera certificada por la empresa COLDEVERY SAS, y con la cual se logra seguir con el procedimiento de Ley dentro del proceso que nos ocupa, se encuentra viciada de nulidad, y los efectos que generan son la NULIDAD de las actuaciones posteriores que dependan de dicha notificación, así en efecto al encontrarse el vicio la nulidad es insanable y el remedio procesal para dar validez a la misma respetando el derecho al debido proceso de mí prohijado el cual se encuentra vulnerado, es notificando NUEVAMENTE la misma según las previsiones del Decreto 806 de 2020 artículo 8, y notificarla por mensaje de datos al correo electrónico de las partes y/o declarar la nulidad de todo lo actuado desde la fecha de la notificación y en consecuencia del ato de fecha 22 de marzo de 2022 el cual ordena dar por notificado a mi prohijado y que ordene audiencia, hecho que genera la nulidad de la audiencia del 21 de septiembre de 2022, y correremos temimos para contestación de la demanda, quedando como fecha de notificación de la demanda, la fecha en la cual su honorable despacho falle la presente solicitud.

El artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dispone:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Negrillas y subrayas nuestras)

Auto Interlocutorio No 086 (1ª instancia) JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Rad-76-001-31-03-010-2020–00121-00

YANETH ROMERO CABALLERO
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
TELEFONOS 3134995184 - 310 2918339
Carrera 101 No. 70 – 55 Int5-204, Bogotá D. C.

Página 6 de 8

“Bajo estas circunstancias, fuerza es concluir que con el agotamiento de la diligencia de notificación de la demandada BANCOLOMBIA S.A. (sociedad que absorbió a Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento), al correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co, sin incluir todos sus anexos y la copia del auto admisorio, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, afectó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, situación que permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., J.V. misma respecto de la cual no se advierte que se haya saneado o convalidado por quien ahora la invoca”

Sentencia C-420/20

“(c) La notificación del auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico, prevista por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la regla del parágrafo del artículo 9º, y su relación con el debido proceso y el principio de publicidad

334. *Delimitación del asunto.* El artículo 8º del Decreto *sub examine* señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, **y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.** Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos^[526]. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8º prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, *“o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”*. (Negrillas y subrayas nuestras)

...

“345. *Segundo*, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido *iusfundamental* del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de

nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

VI PETICIONES

PRINCIPALES

1. Sírvase impartir a la presente el trámite del artículo 134 del C.G.P., la causal opera antes que se dicte sentencia al encontrarse viciada la actuación desde el 3 de mayo de 2021.
2. Sírvase declarar la nulidad desde la notificación de la demanda, y que se fije como fecha de notificación del demandado la fecha en la cual su honorable despacho emita el fallo correspondiente a la nulidad, y se ordene nuevamente correr los términos a la pasiva para contestar la demanda.

VII PRUEBAS

Su señoría, de manera respetuosa se solicita a su honorable despacho que las pruebas se encuentran en el material probatorio que aportado por la activa en la presentación de la demanda y en la correspondiente certificación de notificación positiva de la empresa **COLDELIVERY S.A.S.** las cuales reposan en el expediente objeto de la presente demanda y se solicita de manera muy respetuosa que las mismas sean tenidas como pruebas de la aquí solicitante, y en relación a los anexos obran en el expediente, y se puede observar con claridad la totalidad de los mismos respecto a los que fueron notificados por la activa.

YANETH ROMERO CABALLERO
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
TELEFONOS 3134995184 - 310 2918339
Carrera 101 No. 70 – 55 Int5-204, Bogotá D. C.

Página 8 de 8

NOTIFICACIONES:

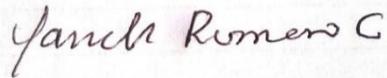
DEMANDANTE: Las recibirá en la secretaría de su despacho o en la carrera 31 No. 38 – 178, torre 8 apartamento 201 en el municipio de Soacha Cundinamarca, y en el correo electrónico cerondiego477@gmail.com

APODERADA: YANETH ROMERO CABALLERO recibirá notificaciones en la Carrera 101 No. 70 – 55 Int. 5 - 204 Bogotá. Tel: 2296497, 313- 4995184, correo electrónico: yromeroc@hotmail.com

DEMANDANTE:
MARIA DAVEIBA RINCON VERDUGO
CALLE 31 B SUR No. 21 B -34
TELEFONO:3102160733
CORREO ELECTRONICO: mdave83@hotmail.com

Su señoría, agradezco despachar favorablemente.

Atentamente,



YANETH ROMERO CABALLERO
C. C. No. 51'823.756 de Bogotá
T. P No. 152.231 del C. S de la J
Correos electrónicos:
juridicoquantum@gmail.com
yromeroc@hotmail.com

254734

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

152231

Tarjeta No.

13/09/2006

Fecha de Expedición

28/07/2006

Fecha de Grado

YANETH

ROMERO CABALLERO

51823756

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA

Universidad



[Signature]

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

Sede Bogotá
Estudiante

Yaneth

Romero Caballero

C.C. 51823756

Especialización

Derecho de Familia

Código
06- 697500



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51823756**

ROMERO CABALLERO
APELLIDOS

YANETH
NOMBRES



Yaneth Romero C.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-OCT-1965**

EL COLEGIO
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

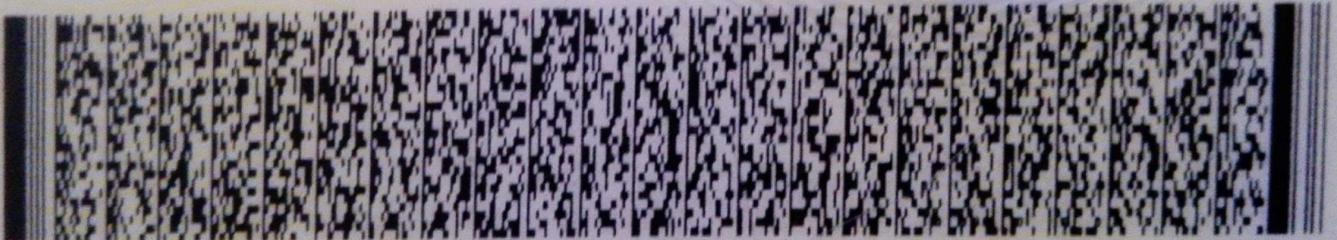
1.55
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

31-AGO-1984 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500110-43103323-F-0051823756-20020702

0379302183A 01 111968194